



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1035/25

Referencia: Expediente TC-04-2025-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2489, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

1.1. La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2489, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022); su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 339-2019-SSEN-00183, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de alzada, en fecha 17 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Patricio Jaquéz Paniagua y Suleika Yosara Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.2. La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2489 fue notificada —a requerimiento de la parte recurrida— en el domicilio del recurrente, Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez, ubicado en la calle Imbert, núm. 15 del sector Loma del Cochero, San Pedro de Macorís, mediante Acto núm. 853/2022, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos Ortiz, alguacil de estrados de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022). Dicho acto fue recibido por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3. La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2489 fue notificada —a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia—, en el domicilio del abogado del recurrente, Dr. Teófilo Sosa Tiburcio, ubicado en la avenida Luis Amiama Tío, núm. 57 del sector Sarmiento, San Pedro de Macorís, mediante Acto núm. 2628/2022, instrumentado por el ministerial Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Corte Penal de Apelación, San Pedro de Macorís, el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022). Dicho acto fue recibido por el señor Teófilo Sosa, hijo.

1.4. También, la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2489 fue notificada —a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia—, en el domicilio de los abogados de la parte recurrida, licenciados Patricio Jaquéz Paniagua y Suleika Yosara Pérez, ubicado en la calle Sergio Augusto Beras núm. 12 del sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís, mediante Acto núm. 2626/2022, instrumentado por el ministerial Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Corte Penal de Apelación, San Pedro de Macorís, el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022). Dicho acto fue recibido por Josefina Jaquéz, en calidad de hija.

2. Presentación del recurso en revisión

2.1. El señor Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez apoderó al Tribunal Constitucional del presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2489, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

2.2. El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor Saúl García Germán, mediante el Acto núm. 499/2022, instrumentado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Reynaldo Antonio Morillo D, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo, Sala 1, Distrito Judicial San Pedro de Macorís, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2849 se fundamentó, de manera principal, en los motivos siguientes:

[...]

2) De la revisión del memorial de casación se verifica que la parte ahora recurrente se limitó a intitular textualmente los siguientes medios de casación: "Primer medio: Falta de Motivos, Violación de los artículos 1728,1134,1136,1315 y 819 del Código Civil; 1741 Código de Procedimiento Civil, Decreto 4807 del dieciséis (16) días (Sic) del mes de mayo del año 1959, artículos 21 y 22 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. Segundo medio: Falta base legal; Tercer medio: Desnaturalización de los hechos. Cuarto medio: Justificación de derecho de propiedad"; sin que se advierta que haya expuesto el desarrollo de los mismos.

3) En ese sentido, esta Primera Sala ha juzgado que: "la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público"; el incumplimiento de dicha formalidad conlleva la inadmisibilidad de los medios que se encuentren afectados por dicha irregularidad, por lo que, es preciso el estudio íntegro de los mismos en el memorial de casación. Cabe destacar, que ha sido juzgado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en los casos en que el memorial de casación no contenga la enunciación de los medios en que se funda ni el desarrollo de ningún agravio contra la sentencia impugnada, se sancionara con la inadmisibilidad del recurso por violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

4) En esa misma línea argumentativa, se debe recordar que en virtud del indicado artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación: "En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda", en virtud de lo cual esta sala ha sostenido el criterio de que: para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley.

5) En el caso que nos ocupa, la lectura del memorial de casación pone de manifiesto que la parte recurrente a pesar de que intitula los medios anteriormente indicados, no desarrolló ningún razonamiento jurídico que denuncie alguna ilegalidad contra la sentencia impugnada mediante el presente recurso, sino que simplemente se limita a realizar un recuento de las incidencias procesales ocurridas en las instancias de fondo, por vía de consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de los medios analizados, y con ello, el rechazo del presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el señor Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez pretende que se ordene la suspensión de la ejecución de sentencia recurrida, así como su nulidad y, para ello expone, de manera principal, los siguientes argumentos:

[...]

Por cuanto: A que los honorables magistrados jueces de la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia establecen en la página no. 3 lo siguiente:

A) En el expediente constan a) el memorial de casación depositado fecha 19 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

[...] Honorable magistrado jueces que la parte recurrente casación y hay recurrente en revisión Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez, depositaron conjuntamente con el memorial de casación contra la Sentencia Civil NO. 339-2019-SSSEN-00183 de fecha 17 de septiembre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año 2020, catorce (14) documentos numerados del l-A-14, que figuran en el memorial de Casación ya mencionado anteriormente.

[...] Honorable magistrados jueces que la Parte recurrente depositaron en fecha 8 de diciembre del año 2020, por ante la Primera Sala Civil y Comercial de la suprema Corte de Justicia los siguientes Documentos numerado desde el No. l-A-8 que son los siguientes.

1- Sentencia civil No. 339-2019-SSEN-00183, de fecha 17/09/2020, Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. (certificada).

2- Contrato de Arrendamiento, de fecha 14/06/2011 entre los señores Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez (arrendador) y Saúl García German (arrendatario) (original).

3- Acto No. 296-2020, de fecha 04/12/2020, de notificación de instancia contentiva de memorial de casación y emplazamiento (original).

4- Escrito ampliatorio de conclusiones y argumentaciones de fecha 19/02/2020, depositado en fecha 20/02/2020 (original).

5- Acto No. 760/2017 de fecha 12/10/2017 de mandamiento de pago, de arrendamiento vencido tendente a embargo conservatorio en virtud de lo que establece el artículo 819 del código procesal, (original).

6- Acto No. 371-2017, de fecha 04/12/2017 de acto de notificación de embargo y comprobación de local abierto (original).

7- Acto No. 137-2019 de fecha 16/05/2019 de acto de avenir o de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogado a abogado (original).

8- Acto No. 83-17 de fecha 28/11/2017, de acto de embargo conservatorio.

[...] Honorable magistrados jueces que los honorable jueces de la Primera Cámara Civil de la Suprema Corte de justicia, no se refirieron a ninguno de eso documento, ni tomaron en cuenta que el señor Saúl García German, no cumplió con el contrato de Arrendamiento.

[...] Honorable Magistrados Jueces que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias Civil y Comercial, cometió su error al fallar de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 339-2019-SSEN-00183, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil Y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de alzada, en fecha 17 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Patricio Jaquez Paniagua y Suleika Yosara Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

[...] A que en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), el señor Saul García German, a través de su abogada constituida y apoderada especial Licdo. Patricio Jaquez Paniagua,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deposita por ante el Magistrado Juez presidente y demás Jueces que integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, memorial de defensa, respecto a recurso de casación interpuesto por Gregorio Humberto calcaño contra la sentencia no. 339-2020-SSen-00183, DE FECHA 17-9-2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro De Macorís.

[...] A que en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), el señor Saul García German, a través de su abogada constituida y apoderada especial Licdo. Patricio Jaquez Paniagua, notifica el acto No. 827-2020 de notificación depósito de Memorial de defensa, respecto a recurso de casación interpuesto por Gregorio Humberto Calcaño Contra La Sentencia No. 339-2020-SSen-00183, de fecha 17-9-2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro De Macorís.

[...] A que en fecha Diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante acto No. 592/2021, a requerimiento del Dr. Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Teófilo Sosa Tiburcio, se hace formar notificación de escrito de defensa contra la instancia solicitando la declaratoria de caducidad de recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 202100164 de fecha 29/07/2021.

[...] A que en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el Dr. Teófilo Sosa Tiburcio abogado constituido y apoderado especial del Dr. Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez, hace formar depósito de documento por ante el Honorable Magistrado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez presidente y demás Jueces que Integran la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia.

[...] A que el artículo 8 de la constitución de la República Dominicana proclamada el 26 de Enero del año 2010, establece lo siguiente: función esencial del estado, es función esencial del estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, en respecto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

[...] A que el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos hace extensiva la protección a otro derecho que no aparecen en la constitución al establecer “que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[...] A que el artículo 53 de la ley 137-11, ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales establece lo siguiente: [...]

[...] A que el artículo 54 de la ley 137-11, ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales establece lo siguiente: [...]

[...] A que en fecha trece (13) del mes octubre del año dos mil veinte dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2022), mediante acto No.2628-2022, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia. Licdo. Cesar José García Lucas, se notifica la sentencia No. SCJ-PS-22-2489, de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias Civil y comercial tributario.

Conforme lo anterior, concluye solicitando:

PRIMERO: Que tengan a bien, este honorable Tribunal Constitucional, en sus atribuciones correspondientes, acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión y Amparo, en contra de la sentencia No. SCJ-PS-22-2489, de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias Civil y comercial, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales y pactos internacionales, basado en la constitución de la República Dominicana.

SEGUNDO: En cuanto al fondo que la decisión a intervenir por ese Honorable Tribunal Constitucional, anulando la Sentencia de referencia objeto del Recurso de revisión y amparo, que el expediente sea enviado por ante la secretaria del Tribunal que dictó la Sentencia No. SCP-PS-22-2489, de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias Civil y Comercial.

TERCERO: que ordenéis la suspensión inmediata de la Sentencia No. SCJ-PS-22-2489, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintidós (2022) dictada por la Primera sala Civil y Comercial de la honorable suprema corte de justicia, dejando sin efecto y ningún valor jurídico la sentencia de referencia.

CUARTO; Que la parte recurrida sea condenada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Teófilo Sosa Tiburcio quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

5.1. El señor Saul García Germán depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), remitido al Tribunal Constitucional el cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Para fundamentar sus pretensiones aduce lo siguiente:

(...)

[...] A que a raíz de una demanda interpuesta por recurrente en cobro de alquileres y reparación de daños y perjuicios de un local que ya no ocupa ni adeudaba dinero el recurrido, que pasada las instancias correspondientes culminó con la decisión ahora recurrida en revisión constitucional.

(...)

[...] A que de la simple lectura del indicado recurso de revisión constitucional, se advierte que el recurrente se circunscribe a anexar y copiar todas las incidencias del proceso desde primer grado hasta la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión ahora recurrida en revisión constitucional; igualmente se encierra a copiar Artículos de la Constitución de la República, de la Ley 137-11 y de leyes adjetivas, PERO no hace ninguna relación circunstanciada de los vicios o violaciones a derechos fundamentales que pudiera adolecer la sentencia, como efecto no adolece de ninguna violación, por lo que el recurso deviene en inadmisibile.

RECHAZO DEL RECURSO

[...] A que además indicar cuales hechos tipifican la violación a derechos fundamentales y cuales textos constitucionales violenta, lo que no ha ocurrido ninguna violación. Que todos los derechos del recurrente fueron tutelados por los órganos jurisdicciones, por lo que dicho recurso debe ser rechazado.

5.2. Conforme lo anterior, concluye solicitando:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional, interpuesto por Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez, en contra de la sentencia No. SCJ-PS-22-2489 de fecha 26-8-2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a favor del recurrido Saul García Germán, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta instancia, en el sentido de que de la simple lectura del indicado recurso de revisión constitucional, se advierte que el recurrente se circunscribe a anexar y copiar todas las incidencias del proceso desde primer grado hasta la decisión ahora recurrida en revisión constitucional; igualmente se encierra a copiar Artículos de la Constitución de la República, de la Ley 137-11 y de leyes adjetivas, PERO no hace ninguna relación circunstanciada de los vicios o violaciones a derechos fundamentales que pudiera adolecer la sentencia, como efecto no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adolece de ninguna violación.

CONCLUSIONES SUBSIDIARIAS

Primero: Que en el supuesto caso de que ese honorable tribunal entienda procedente admitir el recurso, que el mismo sea rechazado, por lo expuesto en el cuerpo de esta instancia, en el sentido de que no ha ocurrido ninguna violación, ni al debido proceso, ni al derecho de defensa ni a ningún derecho fundamental del recurrente.

Tercero: que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-2489, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).
2. Instancia de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez contra la Sentencia SCJ-PS-22-2489.
3. Acto núm. 853/2022, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos Ortiz, alguacil de estrados de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 2628/2022, instrumentado por el ministerial Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Corte Penal de Apelación, San Pedro de Macorís, el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).
5. Acto núm. 2626/2022, instrumentado por el ministerial Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Corte Penal de Apelación, San Pedro de Macorís, el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).
6. Escrito de defensa suscrito por el señor Saúl García Germán, el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
7. Acto núm. 120/2022, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, alguacil de estrados de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el doce (12) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
8. Acto núm. 121/2022, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, alguacil de estrados de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el doce (12) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
9. Escrito de réplica suscrito por el señor Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la demanda civil por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

daños y perjuicios por falta de pago de arrendamiento de local comercial, interpuesta por el hoy recurrente contra el recurrido. Para conocer dicha demanda fue designado el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, el cual, mediante Sentencia Civil núm. 342-18-SCIV-00089, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), acogió la demanda y condenó al demandado al pago de la suma de noventa y dos mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (\$92,750.00), a favor del demandante, por concepto de alquileres vencidos y no pagados desde septiembre de dos mil quince (2015) hasta noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En desacuerdo con la decisión anteriormente mencionada, el demandado interpuso un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 342-18-SCIV-00089, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Dicho órgano dictó la Sentencia Civil núm. 339-2019-SSEN-00183, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual acogió el referido recurso y revocó en su totalidad la sentencia recurrida.

Inconforme con la Sentencia Civil núm. 339-2019-SSEN-00183, el señor Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2489, dictada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, debiendo revisar en primer lugar si fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley a tales fines. Vale recordar que, tal como indicó este colegiado en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), «(...) las normas relativas al vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad y del examen del fondo de la cuestión cuya solución se procura».

9.2. En ese tenor, el plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia», plazo que, de acuerdo con el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), es calendario y franco, lo que quiere decir que para calcular este, son contados —desde su notificación— todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*). El plazo resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea sábado, domingo o festivo; aumentado, además, a razón de la distancia en virtud del criterio establecido en la Sentencia TC/1222/24¹, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), al establecer lo siguiente:

¹ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0109/24, TC/0195/25, TC/0309/25/TC/0351/25.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.

9.3. A través de la Sentencia núm. TC/0109/24, el Tribunal Constitucional, adoptó el criterio de que

...el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.

9.4. Además, que el cómputo del indicado plazo para recurrir inicia a partir de la notificación de la sentencia, como señala el texto legal correspondiente, o desde el momento en que la parte demandante, accionante o recurrente toma conocimiento de ella.²

9.5. En el caso que nos ocupa, según consta en el expediente, la notificación de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2489 a la parte recurrente, señor Gregorio

² Criterio contenido en las sentencias TC/0156/15, TC/0369/15, TC/0167/16, TC/0224/16, TC/0502/17, TC/0161/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Humberto Calcaño Rodríguez, se realizó mediante el Acto núm. 853/2022, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos Ortiz, alguacil de estrados de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022). Dicho acto fue recibido por el recurrente en su domicilio.

9.6. En este orden, se constata que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2489 fue notificada al recurrente, señor Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez, en su domicilio ubicado en la calle Imbert núm. 15, del sector Loma del Cochero, San Pedro de Macorís, recibido por el propio recurrente, por lo que se estima que dicho acto cumple con el criterio establecido en la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y reiterado en la TC/163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a la persona o al domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr el plazo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. También se verifica que el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

9.7. Cabe indicar que al referido plazo contemplado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 se le deben sumar tres (3) días en razón de la distancia que media entre el municipio San Pedro de Macorís y la sede de la Suprema Corte de Justicia, donde fue interpuesto el recurso (aproximadamente 75 km), resultando a favor de la parte recurrente treinta y cinco (35) días calendario y francos.

9.8. En virtud de lo anterior, este colegiado determina que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días prescrito por la norma que rige sobre la materia, tomando en consideración que



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre el siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), fecha de inicio del indicado plazo, y el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), fecha de interposición del recurso de revisión, transcurrieron quince (15) días calendario.

9.9. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establece el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible. En el presente caso, al haberse dictado la sentencia objeto del recurso de revisión con posterioridad a la indicada fecha y tratarse de una decisión dictada en última instancia por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede continuar con el análisis de los demás presupuestos de admisibilidad.

9.10. Adicionalmente, el ya mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Esta requerida motivación implica que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de manera que sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal *a quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En esa misma línea, esta sede constitucional ha juzgado que

la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. (TC/0605/17)

9.12. Asimismo, mediante Sentencia TC/0392/22 este colegiado ha precisado:

Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. Adentrándonos en el caso concreto, verificamos que en su escrito de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso por carecer este de argumentos que justifiquen la vulneración de derechos fundamentales o vicios de los cuales pueda adolecer la sentencia impugnada, ya que el recurrente no identifica, de manera expresa, la causal sobre la cual sustenta su recurso de revisión; solo se limita a citar ciertos artículos de la Constitución, de la Ley núm. 137-11 y la Convención Americana de Derechos Humanos, sin señalar adecuadamente, de manera clara y precisa, cómo la sentencia impugnada le vulnera sus derechos fundamentales.

9.14. En efecto, el análisis de la instancia recursiva se advierte que el recurrente alega que los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cometieron un error al fallar de la manera en que lo hicieron. No obstante, no incluye argumentos que determinen de qué manera el tribunal *a quo* le vulneró sus derechos fundamentales.

9.15. Es así como el recurrente ha omitido señalar adecuadamente las faltas que le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo estas dieron lugar a una violación de sus derechos fundamentales. Esto refleja, por parte del recurrente, una motivación que carece de suficiencia, claridad, precisión y coherencia, así como de una adecuada relación de causalidad entre faltas, decisión y derechos fundamentales, lo que hace imposible que este tribunal constitucional, dado el carácter extraordinario, excepcional y subsidiario de este tipo de recurso (TC/0040/15), pueda revisar la decisión impugnada.

9.16. En casos en los cuales el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional carece de motivación suficiente, este tribunal declara su inadmisibilidad. En la Sentencia TC/0069/21, este tribunal ha determinado lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. [...] en ninguna parte del escrito introductorio del recurso de revisión que nos ocupa se ataca las motivaciones de la sentencia recurrida, ni se explica de manera clara, precisa y coherente cómo dicha sentencia pudo haber incurrido en alguna de las vulneraciones de los derechos fundamentales que les asisten a los recurrentes. [...]

p. [...] al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución [...], resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento, claridad y precisión de los argumentos que lo justifican, conforme lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

9.17. Asimismo, este colegiado ha juzgado que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional [...], toda vez que [el] recurrente no puso a este tribunal constitucional en condiciones de analizar su recurso (TC/0476/20). También, se ha expuesto lo siguiente:

resulta evidente que el escrito introductorio [...] no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso. (TC/0605/17)

9.18. En igual sentido, esta sede constitucional ha establecido lo que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— de que la parte recurrente no explica de forma clara y precisa los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse, a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada[.] (TC/0921/18)

9.19. Por todo lo anterior, este tribunal constitucional verifica que el escrito, en el que se sustenta el recurso de revisión, carece de una motivación clara, precisa y coherente que le permita revisar la decisión impugnada, tal como lo planteó la parte recurrida. En ese sentido, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional inadmisibles, puesto que no se satisface la exigencia del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la decisión

10.1. Es preciso indicar que la parte recurrente, concomitantemente con su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, solicitó, la suspensión de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2489, objeto del presente recurso.

10.2. El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional carece de objeto, toda vez que las consideraciones esbozadas *ut supra*, mediante las cuales se resuelve con carácter definitivo el susodicho recurso, favorecen su inadmisión por carecer de objeto; por tanto, al no ser necesaria su ponderación, ha lugar a inadmitirla, ya que esta ha sido la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2489, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez; la parte recurrida, el señor Saúl García Germán.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria